



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

IEEN-CLE-201/2020

ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE ADOPTAN LOS LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, EMITIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, A SOLICITUD DE LA CONSEJERA ELECTORAL ALBA ZAYONARA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.

El Consejo Local Electoral órgano de dirección superior del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo Local: Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

IEEN: Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LEEN: Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Lineamiento: Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

LAMVLVEN: Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Nayarit.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Reglamento Interior: Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

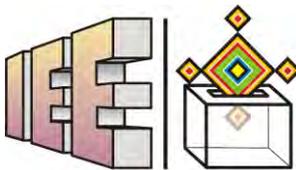
ANTECEDENTES

1. Reforma nacional en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

El 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la LGIPE, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén diversas disposiciones que tienen impacto sobre el funcionamiento y atribuciones del INE.

2. Reforma local en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

El 07 de octubre de 2020, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, los Decretos que reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la LEEN, de la



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, Fiscalía General del Estado de Nayarit, y de la LAMVLVEN, en materia de violencia política.

3. **Aprobación del Lineamiento.** El 28 de octubre de 2020, en sesión ordinaria el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG517/2020 aprobó el Lineamiento, los cuales tienen como propósito establecer las bases para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, garanticen a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, libres de violencia, mediante mecanismos para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito político.

Lineamientos que fueron notificados a este organismo electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, el 30 de octubre de 2020 mediante la circular INE/UTVOPL/0100/2020.

4. **Solicitud de consejera electoral.** El 17 de noviembre de 2020, mediante oficio IEEN/AZRM/008/2020, la consejera electoral Alba Zayonara Rodríguez Martínez solicitó a la Presidencia de este organismo electoral se considerara la adopción del Lineamiento, con la finalidad de que fueran vinculantes para esta autoridad, los partidos locales y, en su caso, las candidaturas independientes. Debiendo, para tales efectos, el Consejo Local emitir el pronunciamiento respectivo, de ser el caso la decisión que adopte esta autoridad sería notificada a las instancias correspondientes.

CONSIDERANDOS

- I. **Del IEEN.** Es un organismo público local electoral, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; tiene como objetivos entre otros, participar en el ejercicio de la función electoral consistente en la realización de los procesos electorales de renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de los ayuntamientos de la entidad, vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que se deriven de ambas, de conformidad con los artículos 41 base V apartado C y 116 base IV, inciso c) de la Constitución Federal; 135 apartado C de la Constitución Local; 80, 81 y 82 de la LEEN en relación con el artículo 1, 2, 98, 99 numeral 1, 104 numeral 1, inciso a) de la LGIPE.
- II. **Del Consejo Local.** Es el órgano de dirección superior del IEEN y, entre sus atribuciones se encuentran, entre otras, cumplir con las disposiciones legales atinentes, asimismo, de conformidad el artículo 104 inciso a) de la LGIPE le corresponde aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Federal, la LGIPE y las que establezca el INE; y de conformidad con el artículo 86 fracción XXXVII de la LEEN, tiene la atribución de aplicar sus disposiciones, así como las de otras normas legales aplicables.
- III. **Disposiciones normativas que sustentan la determinación.** México como Estado parte de la Convención Americana sobre derechos humanos (pacto de San José), tiene el compromiso de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, así como garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El artículo 5 de la Convención Interamericana establece que todo estado parte de la misma se encuentra obligado a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en el caso de la Convención Belem Do Pará, dispone que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de los derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados parte reconocen que la violencia contra la mujer impide el ejercicio de esos derechos. Aunado a lo anterior, en su artículo 7 establece que los Estados parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, así como llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, su funcionariado, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. Adoptar medidas jurídicas para conminar a la persona agresora a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 3 establece la obligación de los Estados parte para garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto.

El artículo 25 del Pacto referido, señala que la ciudadanía gozará sin distinción alguna y sin restricciones de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos y elegidas;
- b) Votar y ser elegidos y elegidas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su

país.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, reconoce que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por conducto de representantes libremente escogidos y escogidas, y a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país; y deseando igualar en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos, conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Asimismo, los artículos 2 y 3 del referido instrumento internacional establece que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna, aunado a ello, dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos, a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres sin discriminación alguna.

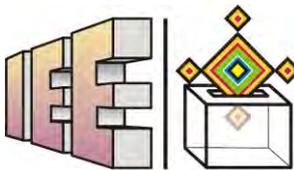
En el mismo sentido, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres, Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" y la Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, contienen disposiciones que obligan al Estado Mexicano a garantizar la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad y no discriminación.

De conformidad con el artículo 1° de la Constitución Federal, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. En ese sentido, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, en su párrafo tercero señala que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese sentido, el párrafo quinto del citado artículo, dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- IV.** El artículo 41 base I de la Constitución Federal, en relación con el artículo 3 numeral 1 de la LGPP, disponen que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, y su fin principal es promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, fomentando en todo momento el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas, así como promover y garantizar la paridad en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, al respecto, el artículo 3 numerales 4 y 5 de la LGPP señala que los partidos políticos determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas locales, así como en la integración de los Ayuntamientos, los cuales deberán asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

En términos del artículo 41 fracción XXI de la LEEN, los partidos políticos están obligados a fomentar, promover y garantizar la igualdad de oportunidades y equidad entre los géneros para la toma de decisiones internas de los institutos políticos, así como la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, atendiendo en todo momento los términos de la LEEN.

La LAMVLVEN en su artículo 19 Bis en relación con el 293 de la LEEN, define a la violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción y omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entiende que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirigen a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Aunado a lo anterior, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la LAMVLVEN y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El artículo 60 Bis de la LAMVLVEN, dispone que le corresponde al IEEEN en el ámbito de su competencia, promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, así como sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

El artículo 5 párrafo último de la LEEN, establece que los derechos político-electorales, se

ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

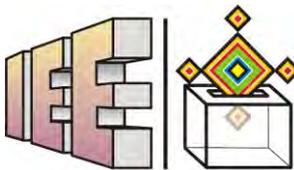
- V. **Razones y motivos que sustentan la determinación.** El 28 de octubre de 2020, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG517/2020 por el que se aprueban los Lineamientos, en el que se estableció la obligación de las autoridades electorales respecto a la adopción de medidas, incluso de carácter legislativo para asegurar el pleno y libre ejercicio de los derechos de la mujer y, por su parte, los partidos políticos dada su naturaleza jurídica, como entidades de interés público estaban vinculados a ajustar su régimen interno en torno a tutelar el principio de paridad en sus respectivos órganos, establecer mecanismos de actuación en los casos de violencia contra la mujeres en razón de género, así como en la garantía al pleno ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres en condiciones de igualdad sustantiva.

En efecto, en el acuerdo en mención se señala que los Lineamientos tienen por objetivo fundamental garantizar la igualdad sustantiva, que debe ser entendida, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación como igualdad de hecho y no de derecho, entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población, que tal circunstancia conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Constitución Federal y diversos tratados internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito, incorporan la obligación para las autoridades estatales de adoptar acciones apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno y libre ejercicio de los derechos de la mujer, tales como la implementación de medidas especiales para acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, y establecer la protección jurídica de sus derecho sobre una base de igualdad por conducto de diversas autoridades.

Que en el caso de los partidos políticos, conforme a las disposiciones que rigen su existencia en el marco estatal de derecho, son concebidos como entidades de interés público, por ello es que en la interpretación y aplicación de sus normas internas están obligados también a implementar mecanismos de garantía y tutela de derechos en igualdad de circunstancias, sin ningún tipo de discriminación hacia algún grupo, lo que supone que también se encuentran constreñidos a aplicar los más altos estándares de protección de los derechos humanos de las mujeres y la erradicación de la violencia política en razón de género en sus ámbitos internos.

En tal virtud, en los Lineamientos se establecen para éstos desde su ámbito interno de organización mecanismos de garantía y tutela del derecho de la mujeres en la postulación de candidaturas en igualdad de circunstancias frente a los hombre, de igual manera contienen un protocolo de atención, sanción, reparación y no repetición para los casos de posible violencia política contra las mujeres en razón de género y finalmente se adopta el criterio tres de tres contra la violencia en la postulación de sus candidaturas.

En esa tesitura, al estar inmerso en el objeto de tutela de los Lineamientos cuestiones inherentes a los derechos humanos de igualdad sustantiva en el acceso de derechos político electorales sin discriminación, así como la erradicación de la violencia contra las mujeres; obligan por consecuencia a esta autoridad a vigilar su cumplimiento en el ámbito territorial que le corresponde, en tanto que el artículo 1º párrafos primero, tercero y último de la Constitución Federal, establece que todas las autoridades sin excepcionar alguna,



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

tienen la obligación de promover, proteger, respetar, y garantizar los derechos humanos establecidos en la misma, por lo que existe el deber ineludible de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos; en ese sentido, nos compete ejecutar mecanismos de vigilancia para el cabal cumplimiento de las obligaciones establecidas en los señalados Lineamientos, en el ámbito territorial en el que el Consejo Local ejerce sus atribuciones.

Con mayor razón, al vincular en el cumplimiento a los contenidos de los Lineamientos a los partidos políticos locales con registro ante esta autoridad local, en tanto que la Constitución Local, y la LEEN, les reconoce idéntica naturaleza jurídica y les impone obligaciones en los mismos términos que a los nacionales, conforme a lo establecido en los artículos 135 Apartado A fracción I, así como 30, 41 fracciones III, VIII, IX XXI y XXVII, 80, 81 fracciones I inciso a) y b), II inciso a), párrafo segundo, 86 fracciones I y II, 134, 296 y 297.

Por las consideraciones anteriores, y dado que los Lineamientos en términos del artículo 1º párrafo segundo, tienen como propósito establecer las bases para que los partidos políticos tanto nacionales como locales, garanticen a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, libres de violencia, y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el ámbito político, y dada la posibilidad establecida en el transitorio cuarto en el sentido de que este organismo electoral puede establecer los propios, sin que contravengan a los emitidos por la autoridad nacional:, se estima que los Lineamientos del INE pueden ser adoptados por esta autoridad electoral para verificar el cumplimiento que los partidos políticos locales deben dar a todos los postulados existentes en la constitución y leyes reglamentarias en materia de paridad y atención a los asuntos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, así como que en la postulación de candidaturas cumplan el criterio tres de tres contra la violencia. En ese sentido, este Consejo Local considera importante la adopción de los Lineamientos del INE para efectos de que los mismos tengan un alcance vinculante para los partidos políticos locales y para esta autoridad.

Atento a los razonamientos expuestos, a efecto de salvaguardar el principio de certeza y objetividad que debe regir para los procesos electorales aunado al inminente inicio del proceso electoral local ordinario 2021; a partir de las consideraciones que se exponen, este órgano de dirección superior aprueba la adopción de los Lineamientos para verificar el cumplimiento de los partidos políticos locales y candidaturas independientes en materia de paridad y atención a los asuntos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en la postulación de candidaturas ajustándose al criterio tres de tres contra la violencia.

En virtud de los antecedentes y considerandos antes descritos, y con fundamento en los artículos 5 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención belem do pará); 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 1º, 41 base I y V apartado C y 116 base IV, inciso c) de la Constitución Federal; 1, 2, 98, 99 numeral 1, 104 numeral 1, inciso a) de la LGIPE; 3 numeral 1, 4 y 5 de la LGPP; 135 apartados A fracción I y B de la Constitución Local; 5 párrafo último, 30, 41 fracciones III, VIII, IX XXI y XXVII, 80, 81 fracciones I inciso a) y b), II inciso a), párrafo segundo, 82, 86 fracciones I, II y XXXVII, 134, 293, 296 y 297 de la LEEN; 19 Bis, 60 Bis de La LAMVLVEN; este Consejo Local Electoral, emite los siguientes puntos de:



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la adopción de los Lineamientos, para verificar el cumplimiento de los partidos políticos locales y candidaturas independientes en materia de paridad y atención a los asuntos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en la postulación de candidaturas ajustándose al criterio tres de tres contra la violencia; a solicitud de la consejera electoral Alba Zayonara Rodríguez Martínez.

SEGUNDO. Notifíquese el contenido íntegro del presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Consejo Local.

TERCERO. Hágase del conocimiento al INE a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales la aprobación del presente acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Remítanse para su publicación los puntos de acuerdo al Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

QUINTO. Publíquese un extracto del presente acuerdo en los estrados y de manera íntegra en la página oficial, ambos del IEEN.

SEXTO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir del momento de su aprobación.

Así lo aprobó el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por unanimidad de votos en la Vigésima Tercera Sesión Pública Extraordinaria, celebrada el 18 de diciembre de 2020. Publíquese.